



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22474/2024

RECURRENTES: EMMANUEL GÓMEZ ESTEBAN Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta en contra del acuerdo por el que se determinó la negativa de admitir diversos medios probatorios dentro del expediente identificado con la clave SM-JDC-639/2024.

I. ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a las diputaciones locales en el estado de Tamaulipas.
2. **Acuerdo de asignación.** El catorce de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-96/2024, por el que realizó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación respectivas en el marco del proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.
3. **Medios de impugnación locales.** El dieciocho de agosto, las partes recurrentes interpusieron recursos de apelación local en contra del acuerdo indicado con antelación y el nueve de septiembre, el Tribunal Electoral Local desechó las demandas al considerar que las partes actoras carecían de interés jurídico.
4. **Medio de impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, la parte recurrente promovió en salto de instancia juicio de la ciudadanía, ante la Sala Superior; la cual, mediante acuerdo de Sala determinó que la Sala Regional Monterrey era la competente para conocer del medio de impugnación.
5. **Radicación en la Sala Regional Monterrey.** El veintiuno de agosto, la Sala responsable radicó el medio de impugnación con la clave de expediente SM-JDC-639/2024.



6. **Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, la magistratura instructora del citado juicio, emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, así como algunas de las pruebas aportadas; y en relación con diversas pruebas técnicas determinó su no admisión al considerar que no era posible advertir algún tipo de información o contenido.

7. **Recurso de reconsideración.** El mismo día, las partes promoventes presentaron vía juicio en línea el recurso de reconsideración señalado en el rubro de la presente ejecutoria, en contra del acuerdo señalado con anterioridad.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **SUP-REC-22474/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en

² En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración que de manera expresa se encuentra reservado para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración radicada en el expediente indicado en el rubro, toda vez que se controvierte una determinación que no es de fondo.

Marco Normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

³ En adelante Constitución federal



sentencias de fondo que dicten las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.⁴

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios).

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22474/2024

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;⁵
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial;⁶
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y⁷
- La Sala Regional declara la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.⁸

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Análisis del caso

Tal como se refirió, en el caso de la demanda presentada por las partes recurrentes, no se advierte que controvertan una determinación de fondo emitida por la Sala Regional

⁵ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro:" RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



Monterrey, ni tampoco que pretendan cuestionar una determinación que actualice alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia del recurso, sino que únicamente se inconforman de un acuerdo intraprocesal emitido por una de las magistraturas regionales en el que, entre otras cosas, determinó no admitir diversas pruebas técnicas.

Al respecto, las partes actoras aducen que de manera indebida la sala responsable les desechó diversas pruebas técnicas bajo el argumento de que el vínculo de internet no arrojaba ningún tipo de información, siendo que la propia autoridad fue quien modificó la dirección electrónica.

Tal como se expuso, el recurso de reconsideración es **improcedente**, pues como se evidencia, las partes promoventes pretenden controvertir una determinación que no es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, sino que se trata de un acuerdo de trámite dictado por la Magistrada Instructora del juicio principal relacionada con la no admisión de diversas pruebas técnicas relacionados con ligas de internet, al considerar que no fue posible advertir algún tipo de información o contenido.

Así, contrario a controvertir una sentencia de fondo o una determinación que actualice los supuestos extraordinarios de procedencia del recurso de reconsideración que pudiera generar la procedencia del medio de impugnación de estricto derecho, los recurrentes únicamente se inconforman de un acuerdo de trámite que resuelve sobre cuestiones accidentales al litigio principal.

Aunado a lo anterior, los promoventes no expresan manifestación alguna dirigida a cuestionar la presunta inaplicación de algún precepto normativo o controvertir que en el acuerdo impugnado, la Magistrada Instructora hubiera hecho un pronunciamiento de esa naturaleza.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.